

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 003223 DE 2007

13 AGO 2007

“Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por la empresa **TRANSPORTES TRANS TORO LTDA.**, contra la Resolución No. 02514 del 14 de septiembre de 2005, proferida por la Subdirección de Transporte”

EL DIRECTOR DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO

En uso de las facultades legales, y en especial las conferidas por la Ley 336 de 1996 y el Decreto 2053 de 2003, en concordancia con lo estipulado en el artículo 50 numeral 2º., del Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

Que el Representante Legal de la empresa **TRANSPORTES TRANS TORO LTDA.**, a través del radicado número MT-30631 del 16 de junio de 2005, en virtud del Decreto 171 de 2001, le solicitó al Ministerio de Transporte, la adjudicación de la ruta ANSERMANUEVO - LA VIRGINIA (VÍA ALTERNA) Y VICEVERSA.

Que a través de la Resolución 02514 del 14 de septiembre de 2005, proferida por la Subdirección de Transporte, se niega a la empresa **TRANSPORTES TRANS TORO LTDA.**, la solicitud de adjudicación de la precitada ruta.

Que la Resolución en comento, fue notificada personalmente al Representante Legal de la mencionada empresa el 5 de octubre de 2005, quien encontrándose dentro del término legal, interpone Recurso de Reposición y en subsidio Apelación contra la Resolución No. 02514 del 14 de septiembre de 2005, a través del escrito radicado en la Dirección Territorial Valle del Cauca bajo el número 14205 del 12 de octubre de 2005.

Que a través de la Resolución No. 0594 del 17 de febrero de 2006, emanada de la Subdirección de Transporte, se decide el recurso de reposición, confirmando en su integridad el acto administrativo recurrido.

ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

*[Handwritten signature]*

“Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por la empresa TRANSPORTES TRANS TORO LTDA., contra la Resolución No. 02514 del 14 de septiembre de 2005, proferida por la Subdirección de Transporte”

\*\*\*\*\*

Los argumentos aducidos por la empresa apelante se sintetizan así:

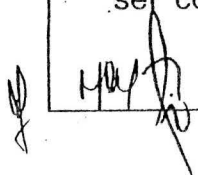
Manifiesta que el funcionario del conocimiento, al iniciar el procedimiento, debió darle aplicación al requerimiento de que trata el artículo 12 del Código Contencioso Administrativo, así como a lo preceptuado en el artículo 13 ibídem, lo que conlleva a la aplicación de los principios de contradicción y celeridad, para que el peticionario controvierta la actuación de la Administración o complemente la información presentada ante la misma, por lo que considera que se le conculcó el debido proceso a su asistida.

Aduce que existe una indebida interpretación del estudio por parte del funcionario competente, porque no se tuvo en cuenta que la ruta por él solicitada no tiene servicio de transporte alguno en origen – destino, para lo cual argumenta que las encuestas se realizaron en el sitio donde se originaba la demanda, por no existir terminales de transporte en cada uno de los municipios, por lo que deben aplicarse las encuestas en el lugar de origen de la demanda, por tanto fue allí donde se efectuó la toma de información. Agrega que en el estudio presentado se tomó la información a pasajeros y se pudo establecer las condiciones que permitieran concluir las necesidades del servicio, que dio aplicación a la Resolución 3202 de 1999 e insiste en que el funcionario competente debió darle la oportunidad a la empresa de controvertir o complementar la información correspondiente, por lo que estima vulnerados los principios orientadores del procedimiento. (fol. 265 a 261 del expediente)

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En primer lugar es preciso señalar que la Ley 336 de 1996, fue desarrollada entre otros por el Decreto 171 del 5 de febrero de 2001, **“Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera”**, normativa que en materia de la Prestación del Servicio, establece en el Capítulo II del Título IV, lo referente al Acceso a la Prestación del mismo, preceptuando expresamente en su artículo 25 que la determinación de las necesidades de demandas insatisfechas de movilización radica en cabeza de éste Ministerio, el cual debe implementar las medidas conducentes para su satisfacción. Artículo que consagra igualmente que cuando los estudios no sean adelantados por este ente Ministerial, serán contratados por la empresa interesada en el otorgamiento de nuevos servicios, los que serán elaborados por personas naturales o jurídicas que cumplan con unos requisitos específicos (Resolución No. 7147 de 2001), consagrando además de manera expresa, que hasta tanto la Comisión de Regulación de Transporte establezca nuevas condiciones para la toma de información de campo, continuarán vigentes las consagradas para el efecto en la Resolución No. 3202 de 1999.

Significa lo anterior que por expresa disposición normativa, los estudios pueden ser contratados directamente por la empresa interesada en el otorgamiento de



**“Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por la empresa TRANSPORTES TRANS TORO LTDA., contra la Resolución No. 02514 del 14 de septiembre de 2005, proferida por la Subdirección de Transporte”**

\*\*\*\*\*

nuevos servicios, debiendo dar cumplimiento a la totalidad de lo establecido para el efecto en la precitada normatividad.

Así las cosas y como quiera que el proceso de adjudicación de rutas y horarios constituye una actividad reglada, la empresa interesada en obtener la adjudicación de rutas y horarios, debe darle cumplimiento en su integridad a los requisitos establecidos para tal propósito, y en consecuencia no es obligación de este Ministerio, efectuar requerimientos al administrado interesado, para que adicione o complemente la documentación presentada, salvo que se trate de aspectos que pueden subsanarse y que no revistan aspectos fundamentales, y sólo para solucionar aspectos meramente formales, mas no sustanciales o de fondo.

Ahora, en cuanto al análisis y estudio de los documentos que fueron presentados, por la empresa recurrente, no fue necesario formular requerimiento alguno para la aplicación del artículo 12 del Código Contencioso Administrativo que señala : “Solicitud de información o documentos adicionales. Si las informaciones o documentos que proporcione el interesado al iniciar una actuación administrativa no son suficientes para decidir, se le requerirá, por una sola vez, con toda precisión y en la misma forma verbal o escrita en que haya actuado, el aporte de lo que haga falta. (...)”, toda vez que no se trataba de adicionar documentación para decidir, ya que con la aportada fue suficiente para resolver, es decir, que las inconsistencias encontradas, no eran inmediatamente subsanables, de tal suerte que lo expuesto en el escrito del recurso sobre el tema en comento no está llamado a prosperar.

Así las cosas y en lo atinente a los aspectos jurídicos aducidos por el libelista en su recurso, se tiene que los mismos no están llamados a prosperar, por cuanto en la presente actuación administrativa, se han observado los derechos fundamentales contemplados en nuestra Carta Política, así como los preceptos legales establecidos para el efecto en nuestro ordenamiento jurídico y en tal virtud, se ha surtido el procedimiento respectivo, no habiéndosele conculcado derecho alguno a la impugnante, por lo que no le asiste razón, al afirmar que se le vulnero el derecho al debido proceso, toda vez que desde el inicio de la actuación administrativa respectiva, la empresa ha tenido pleno conocimiento del procedimiento surtido y más aún cuando en la actualidad nos encontramos desatando el recurso de apelación interpuesto contra el Acto Administrativo No. 02514 del 14 de septiembre de 2005, lo que evidencia que se le ha garantizado plenamente el derecho de contradicción y defensa a la hoy apelante.

De otra parte y en relación con los argumentos de carácter técnico, esgrimidos por la recurrente, se realizó el análisis respectivo, el cual se rinde en los siguientes términos:

“Como la inconformidad del recurrente se basa en que el estudio allegado por la empresa cumple con lo establecido en el Decreto 171 de 2001 y la Resolución 3202 de 1999, se hará una revisión general del mismo.

Se debe partir de que el objetivo de un estudio de oferta y demanda, es el de

13 AGO 2007

**“Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por la empresa TRANSPORTES TRANS TORO LTDA., contra la Resolución No. 02514 del 14 de septiembre de 2005, proferida por la Subdirección de Transporte”**

\*\*\*\*\*

determinar las características cualitativas y cuantitativas del desplazamiento de los pasajeros por carretera en transporte intermunicipal, es decir, cuantificar la oferta (sillas ofrecidas) y la demanda (pasajeros movilizados por vehículo) que se presentan en puntos específicos (retenes) en los diferentes corredores de transporte de la red vial, identificando las preferencias del usuario en términos de vehículo, nivel de servicio, vía y hora. Todo lo anterior con el fin de que la toma de decisiones responda a criterios de eficiencia en el servicio de transporte y a una utilización racional de los equipos.

La información recolectada se constituye en el elemento fundamental para adoptar dichas decisiones, donde la calidad tanto en la toma como en el procesamiento y el análisis de la misma, son importantes para que la determinación que se profiera responda a las reales necesidades de servicios.

Teniendo en cuenta lo anterior y una vez revisado el estudio allegado por la empresa para acceder a la ruta Ansermanuevo – La Virginia y viceversa a la luz de la Resolución 3202 de 1999, se tiene que no le asiste razón al recurrente por cuanto el estudio presenta inconsistencias y falencias en su trabajo de campo y análisis de la información, tal como lo manifiestan en la parte motiva de la Resolución atacada cuyos argumentos no son desvirtuados por el recurrente y por las observaciones que se complementan:

\*Es claro que para la realización de un estudio de oferta y demanda de pasajeros por carretera en un corredor vial determinado, se debe efectuar un trabajo de campo mediante la captura de aforos y encuestas durante los tres días consecutivos en ambos sentidos de circulación, situación que no se da en el presente caso puesto que el aforo lo realizaron un solo día en un sentido.

\*Tanto el aforo como la encuesta deben ser tomadas en el mismo sitio, no como aparece que las encuestas en la Virginia y en Ansermanuevo mientras que el aforo en Pereira. Aquí es de comentarle al recurrente que la encuesta es una muestra y el aforo un universo, es decir, la muestra debe hacer parte del universo.

\*No se muestra el manejo estadístico dado a los datos recopilados puesto que capturan información en varios sitios.

\* No se aforo el 100% de los vehículos de servicio público e informales, ya que no aparecen registros de vehículos que prestan el servicio de transporte y que pasan por los sitios de toma de información Ansermanuevo, La Virginia y Pereira.

Es de tener en cuenta al respecto que tal como lo establece la Resolución 3202 de 1999, ***“La función de las estaciones de conteo es realizar el censo de todo el transporte de pasajeros en la misma, sin registrar más de una vez cada viaje.”*** (Negrillas fuera del texto).

Así mismo preceptúa que ***“en las estaciones de conteo, las autoridades de control y apoyo (Policía de Carreteras, Policía Nacional y Policías de Tránsito) detendrán la***

W  
HAKD  
W



"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por la empresa TRANSPORTES TRANS TORO LTDA., contra la Resolución No. 02514 del 14 de septiembre de 2005, proferida por la Subdirección de Transporte"

\*\*\*\*\*

**totalidad de los vehículos de transporte de pasajeros, incluidos los vehículos informales que por allí transiten en el sentido en el cual se encuentra ubicada la estación de conteo".** (Negrillas fuera del texto).

No se puede sin la detención de la totalidad de los vehículos de servicio público de pasajeros por carretera e Informales y con una encuesta representativa, evaluar el comportamiento en la movilización de pasajeros en el corredor sobre el cual ubique el sitio de toma de información y mucho menos adivinando detener únicamente los vehículos y encuestar sólo los pasajeros que coincidan con la ruta solicitada.

\*No se comparte la apreciación del recurrente que únicamente se deben tener en cuenta las encuestas, puesto que ellas deben hacer parte de un aforo y el mismo numeral 8.1.1. literal b es claro en este aspecto: "*Rutas no autorizadas en Origen - Destino: Se aplicará el formato de encuesta a pasajeros **complementado con el formato de aforos**, determinándose la demanda total con la expansión de los datos arrojados por la encuesta a pasajeros **hasta el volumen de pasajeros detectados en el aforo**".*

Todos los argumentos técnicos expuestos por la Subdirección de Transporte y en el presente análisis son razones de fondo no subsanables para negar la petición, entonces mal haría la administración en requerir documentos conociendo de antemano que no es viable acceder a la pretensión de la empresa Transportes Trans Toro Ltda.

En consecuencia, se sugiere técnicamente mantener la decisión adoptada por la Subdirección de Transporte mediante la Resolución No. 2514 del 14 de septiembre de 2005". (fol. 274 - 275).

En síntesis, del análisis efectuado a los planteamientos de la apelante, es imperioso para este Despacho concluir que los argumentos de fondo del recurso de apelación, no determinan modificación respecto del acto acusado, razón por la que habrá de confirmarse.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Decidir el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la empresa **TRANSPORTES TRANS TORO LTDA.**, contra la Resolución No. 02514 del 14 de septiembre de 2005, proferida por la Subdirección de Transporte, en el sentido de confirmarla en su integridad, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar el presente Acto Administrativo al Representante Legal de la empresa **TRANSPORTES TRANS TORO LTDA.**,

13 AGO 2007

RESOLUCIÓN No.

003223

DE 2007

Hoja 6

“Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por la empresa TRANSPORTES TRANS TORO LTDA., contra la Resolución No. 02514 del 14 de septiembre de 2005, proferida por la Subdirección de Transporte”

\*\*\*\*\*

(carrera 3 No. 9-70, teléfono: 2210502 del municipio de Toro – Valle del Cauca, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra la presente resolución no procede recurso alguno por la vía gubernativa, por haberse agotado la misma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Expedida en Bogotá D.C., a los

13 AGO 2007

  
JORGE ENRIQUE PEDRAZA BUITRAGO

140  
Proyectó: Mercedes Prieto M.  
Revisó: Elsa A. González A.  
RI-088 - 06 Rad; 12817 -06 y sin radicado. Exp. 28-06



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 MINISTERIO DE TRANSPORTE  
 DIRECCIÓN TERRITORIAL VALLE DEL CAUCA  
 NIT. 899.993.055-4

En Santiago de Cali, a los 06 días del mes de Septiembre del año 2007

notifiqué personalmente a Narwin Antonio Rivera Valencia C.C. # 2.582.204 La Unión el contenido de la 003223 de fecha 13. Ago. 2007 de la cual no procedo recurso alguno.

*[Signature]* Fraun X. Yvora M

NOTIFICADO INTECADOR  
 C.C. 2.582.204 La Unión  
 DIRECCIÓN: Carrera 3: # 9-70  
 TELÉFONOS: 2210502 y 520  
 CIUDAD: Toro. Valle.

*Subgerente Tránsito Toro 2da*